|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** **EXPEDIENTE:** SM-JDC-578/2021**ACTORA:** PAULA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO |

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda, toda vez que ya no es posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión, la cual consiste en ser *declarada candidata* para contender por la presidencia municipal en el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral y la demanda y constancias del presente juicio se recibieron en esta Sala Regional el ocho siguiente.

ÍNDICE

[GLOSARIO 1](#_Toc74136211)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc74136212)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc74136213)

[3. IMPROCEDENCIA 4](#_Toc74136214)

[4. RESOLUTIVO 5](#_Toc74136215)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato |
| ***Comisión de Elecciones:*** | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |
| ***Comisión de Justicia:*** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| ***Convocatoria:*** | Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato  |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Convocatoria.** El treinta de enero,el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.
	2. **Ajustes a la *Convocatoria*.** El quince de marzo, la *Comisión de Elecciones* comunicó mediante estrados electrónicos, que se darían a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a las candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Guanajuato, a más tardar, el veintiséis de marzo[[1]](#footnote-1).
	3. **Juicio partidista [CNHJ-GTO-722/2021].** Inconforme con diversas omisiones que le atribuyó a la *Comisión de Elecciones*, relacionadas con la designación de las candidaturas a integrar el *Ayuntamiento*, el veintiocho de marzo la actora promovió queja ante la *Comisión de Justicia*.

Por resolución dictada el seis de mayo, el órgano partidista declaró el sobreseimiento del medio de impugnación, al considerar que no era la autoridad facultada para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas por el Instituto Nacional Electoral.

* 1. **Primer juicio local [TEEG-JPDC-171/2021].** En contra de la anterior determinación, el once de mayo, la actora promovió juicio ante la instancia jurisdiccional local.

Mediante sentencia de veinticinco de mayo, el *Tribunal local* revocó la resolución partidista y le ordenó a la *Comisión de Justicia* resolver el fondo del asunto.

* 1. **Resolución partidista en cumplimiento [CNHJ-GTO-722/2021].** El veintiséis de mayo, la *Comisión de Justicia* declaró infundados e inoperantes los agravios de la promovente.
	2. **Sentencia impugnada [TEEG-JPDC-200/2021].** Inconforme con la anterior resolución, el primero de junio, la actora promovió un segundo juicio local.

El cinco de junio, el *Tribunal local* revocó la determinación partidista del veintiséis de mayo al estimar que, entre otras cosas, fue indebidamente fundada y motivada, y ordenó a la *Comisión de Justicia*, emitiera una diversa resolución dentro de las seis horas siguientes a la notificación de la sentencia local.

* 1. **Juicio federal [SM-JDC-578/2021].** Inconforme, el seis de junio, la actora promovió el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable.
1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA al ayuntamiento de Silao de Victoria, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[2]](#footnote-2); 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

1. **IMPROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión consiste en contender como candidata por MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, el día de la jornada electoral, fecha que ya tuvo verificativo.

Respecto al tema, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente** **cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**[[3]](#footnote-3) por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

En el caso, la actora promovió el presente juicio el seis de junio[[4]](#footnote-4) -a escasas horas de dar inicio la jornada electoral- ante la autoridad responsable, quien conforme a los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* remitió a esta Sala Regional, entre otra documentación, el escrito de demanda con firma autógrafa de la promovente, así como las constancias que integran el expediente del que deriva el asunto, lo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional **el ocho de junio**.

En suma, si el seis de junio se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión consiste en contender como candidata por MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, el día de la jornada electoral; de ahí la improcedencia del presente juicio.

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Véase el sitio: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\_Segundo-Bloque.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)-, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Como se advierte del sello de recepción de la demanda de seis de junio a las dos horas con cincuenta y ocho minutos. [↑](#footnote-ref-4)